



ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2021-00538-00  
ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A  
ACCIONADO: ASESORÍAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A representada legalmente por Andres Lopez Polo, a través de apoderado judicial, Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO presenta acción de tutela contra ASESORIA Y SERVICIO EMPRESARIALES ASEM S.A.S. quién actúa a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, información y debido proceso, consagrados en nuestra carta Constitucional.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A representada legalmente por Andres Lopez Polo, a través de apoderado judicial, Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO presenta acción de tutela contra ASESORIA Y SERVICIO EMPRESARIALES ASEM S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, la cual, por reparto correspondió a este Juzgado, y fue admitida con auto de fecha 6 de julio de 2021, ordenando oficiar a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción. En la misma providencia, se dispuso oficiar al JUZGADO PRIERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, a fin de que remitiera la información respecto del expediente de radicación 087584189001-2020-00557-00, en lo que atañe a la cautela ordenada sobre el salario que devenga el señor JHON ERIDES BELTRAN GONZALEZ de ASESORÍAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S. y todo lo que a bien tenga que manifestar conforme los hechos y pretensiones.

#### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La parte accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- El día 5 de mayo del 2021, se envió por el canal digital – Correo Electrónico del accionado, derecho de petición, solicitando:  
*“Explicar al suscrito y al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD, los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial, emitida por ese despacho, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA W&A, con NIT N° 901.33.209 - 1, en contra JHON ERIDES BELTRAN GONZALEZ, C.C. No. 72.490.541, radicado bajo el radicado bajo el No 2020-00557. En caso de haber efectuado los descuentos al demandado, favor a llegar al despacho y a mi lugar de notificación, copia de los volantes de consignación de dichos descuentos”.*
- El canal digital – Correo Electrónico del accionado, fue obtenido en la cámara de comercio y plataforma digital del accionado
- *Hasta la fecha el accionado no entrega respuesta y tampoco aplica los descuentos al empleado, y tal situación afecta el derecho a la petición, información y al debido proceso.*

#### PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

1. Derecho de Petición dirigido a ASESORÍAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S.
2. Pantallazo remisión a través de correo electrónico, derecho de petición a ASESORÍAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S.

#### PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar su derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordene a la accionada *“solucione de fondo el derecho de petición presentado y vulnerado, teniendo en cuenta que el derecho de petición vulnerado lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero”.*

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La parte accionada ASESORÍAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S., no obstante a ser notificada por parte del despacho del auto admisorio de tutela, no contestó la presente acción de tutela dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificada, por lo que se procederá conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*





ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2021-00538-00  
ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A  
ACCIONADO: ASESORÍAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S.

Por su parte, el JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dr. CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ, emitió pronunciamiento frente al requerimiento efectuado por este despacho, señalando en resumen que no está llamado a responder la petición presentada por el apoderado de la accionante, pues la misma está dirigida a la sociedad ASESORÍAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S. con la finalidad de que le exponga al profesional del derecho, los motivos por los cuales no ha cumplido lo ordenado por este estrado judicial mediante auto de fecha 12 de febrero del 2021, en el que se decretó el embargo y secuestre del 20% del salario percibido por el demandado JHON ERIDES BELTRAN, como empleado de la Sociedad ASESORÍAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM SAS, circunstancia que fue notificada mediante oficio No. 0297 del 26 de marzo del 2021.

En ese orden de ideas, este Despacho judicial no se encuentra legitimado en la causa pasiva dentro del presente trámite tutela; y allega, copia del mandamiento de pago librado en el proceso de radicación 2020-00557, y del oficio que comunica la medida cautelar más las constancias de remisión al apoderado accionante.

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme a la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada a la accionante el derecho fundamental de petición, información, debido proceso, en atención a la solicitud radicada el día 5 de mayo de 2021?

#### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual más no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*





ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2021-00538-00  
ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A  
ACCIONADO: ASESORÍAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así mismo, la Corte Constitucional hace referencia al derecho fundamental al Debido Proceso el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la constitución política:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

#### EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la entidad accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A representada legalmente por Andres Lopez Polo, a través de apoderado judicial, Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO presenta derecho de petición el 5 de mayo de 2021, ante la accionada ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S. al correo [electronicoasemsas2016@gmail.com](mailto:electronicoasemsas2016@gmail.com), en el cual solicita lo siguiente:

*“1. Explicar al suscrito y al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial, emitida por ese despacho, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA W&A, con NIT N° 901.33.209 - 1, en contra JHON ERIDES BELTRAN GONZALEZ, C.C. No. 72.490.541, radicado bajo el radicado bajo el No 2020-00557.*

*2. En caso de haber efectuado los descuentos al demandado, favor a llegar al despacho y a mi lugar de notificación, copia de los volantes de consignación de dichos descuentos”.*

El despacho procedió a notificar el auto admisorio la acción de tutela a la entidad accionada ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S. a través de la cuenta de correo electrónico [asemsas2016@gmail.com](mailto:asemsas2016@gmail.com); no obstante, no contestó la presente acción de tutela dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de la presente sentencia, a pesar de encontrarse debidamente notificada, por lo que se procederá conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”





ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2021-00538-00  
ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A  
ACCIONADO: ASESORÍAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido reiterada y precisa tratándose del derecho de petición en interés particular, en el sentido que este no se agota y cumple con “cualquier respuesta” que la Administración quiera dar al particular, al mismo se le debe dar una respuesta clara y concreta sobre su petición y si en esta se trata de obtener una decisión de la administración esta debe ser proferida, ya sea en forma positiva o negativa a lo solicitado, pero debe ser resuelto en definitiva el asunto sobre el cual el particular ha pedido la información de la Autoridad, expidiendo una respuesta escrita sobre ello.

El derecho de petición, ha sido reconocido como fundamental por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, es así como en sentencia No. 12 de fecha Mayo 25 de 1992, en ponencia del Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ, expuso “...Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en la decisión que los afecta, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.”

La Honorable Corte Constitucional sin dejar de lado el criterio de derecho fundamental que reviste el derecho de petición ha expresado que la protección del derecho de petición no implica necesariamente una respuesta favorable a lo solicitado, así lo señaló en sentencia T-355-02 al mencionar: “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el solicitante.” De las jurisprudencias citadas, se desprende que la contestación del derecho de petición debe ser de fondo y dentro del término que ha estipulado la ley. Sobre la materia, actualmente rige la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como lo ha establecido nuestro máximo órgano Constitucional, los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado.

En este sentido, observa el Despacho, aunque la entidad accionada ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S. fue requerida a través de la cuenta de correo electrónico [asemas2016@gmail.com](mailto:asemas2016@gmail.com), para que se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones invocados en esta acción, no hizo ninguna clase de pronunciamiento, respecto a la petición por el actor el día 5 de mayo de 2021, en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos aducidos por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A”, en lo concerniente a obtener respuesta clara y de fondo a cada uno de los puntos señalados en la solicitud petitoria.

En atención a lo anterior, y en aras de proteger el derecho fundamental de petición, el cual, se reitera, además de emitir pronunciamiento de fondo frente a lo que se solicita en la petición presentada el día 5 de mayo de 2021 ante la entidad accionada; y por ello, este despacho ordenará a la misma que, responda de manera clara, completa, precisa y de fondo a la petición presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A”, a través de apoderado judicial, en la solicitud petitoria radicada en la cuenta de correo electrónico de la entidad accionada ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S. [asemas2016@gmail.com](mailto:asemas2016@gmail.com), radicada el 5 de mayo de 2021, y la ponga en conocimiento de la accionante, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, a través de cualquiera de las direcciones indicadas en la misma.

Finalmente se resalta que la decisión de esta servidora va encaminada a que la entidad accionada se pronuncie sobre lo pretendido por el accionante; sin embargo, en lo que respecta a la petición propiamente dicha, esto es lo relacionado a los descuentos que por concepto de embargo, deba realizar la accionada; se abstiene esta servidora que emitir cualquier pronunciamiento, en atención a que la misma excede de la competencia del juez Constitucional y cuenta la accionante con los mecanismos ante el juez del proceso civil para gestionarlas. De allí, que la respuesta que ofrezca la entidad, puede ser positiva o negativa, siempre que la misma resuelva de manera clara y de fondo la petición.

Al respecto, se señala que la Corte Constitucional ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante, como quedó expresado con sentencia T-481 de 1.992 M.P. Dr. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, cuando dijo:

*“Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si*





ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2021-00538-00  
ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A  
ACCIONADO: ASESORÍAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S.

*bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción de tutela instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" a través de apoderado judicial, contra ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S., con ocasión de la petición presentada por la parte actora el 5 de mayo de 2021 a través de la cuenta de correo electrónico [asemsas2016@gmail.com](mailto:asemsas2016@gmail.com), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la entidad accionada ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, responda de manera clara, completa, precisa y de fondo a la petición presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" a través de apoderado judicial, en la petición radicada en la cuenta de correo electrónico de la entidad accionada ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES ASEM S.A.S., [asemsas2016@gmail.com](mailto:asemsas2016@gmail.com), radicada el día 5 de mayo de 2021, y la ponga en conocimiento de la accionante a través de cualquiera de las direcciones indicadas en la misma, dentro del mismo término.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA  
JUEZ  
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec500a5c6035ff771b71f66ee0d9441c161b5652f3592e8f0e0570e37aa62411**  
Documento generado en 19/07/2021 11:35:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

